

C.120.765/120.766/120.767/120.769

En la ciudad de La Plata sede del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Jueces integrantes de la Sala Segunda, doctora María Florencia Budiño y doctor Fernando Luis María Mancini, para resolver en la presente causa 120.765 caratulada "**CABRERA, CINTHIA DAIANA S/ RECURSO DE CASACIÓN**" y sus acumuladas n°120.766 caratulada "**CABRERA, JUAN EDGARDO S/ RECURSO DE CASACIÓN**", causa N.° 120.767 caratulada "**SERAFINI, DIEGO MARTÍN S/ RECURSO DE CASACIÓN**" y causa N.° 120.769 caratulada "**CABRERA, SHIRLEY EVELIN S/ RECURSO DE CASACIÓN**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden **BUDIÑO-MANCINI**.

ANTECEDENTES

Se presenta señor Defensor Particular, doctor Germán Matías Brescovich Levy, interponiendo recurso de casación (rec.120.765) contra la resolución dictada el 1 de septiembre de 2022, por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino en cuanto revocó el decisorio del Juzgado de Garantías nro. 1 del mismo distrito judicial que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica, deducido en favor de Cinthia Daiana Cabrera (arts. 163, a contrario sensu, 148 y ccs. del CPP) en la IPP N.° 12-00-003998-20/00 y causa N.° 7253-2022.

Por su parte, el señor Defensor Particular, doctor Pablo Ariel Zinik, interpuso recurso de casación (rec.120.766) contra la decisión de fecha 1 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino en cuanto revocó el decisorio del Juzgado de Garantías nro. 1 del mismo distrito judicial que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica, deducida en favor de Juan Edgardo Cabrera (arts. 163, a contrario sensu, 148 y ccs. del CPP) en la IPP N.° 12-00-003998-20/00 causa N.° 7264-2022.

Por otro lado, el señor Defensor Particular, doctor Germán Matías Brescovich Levy, interpuso recurso de casación (rec.120.767) contra la decisión de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino en cuanto revocó el decisorio del Juzgado de Garantías nro. 1 del mismo distrito judicial que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica, deducida en favor de Diego Martín Serafini (arts. 163 a contrario sensu, 148 y ccs. del CPP) en la IPP N.° 12-00-003998-20/00 y causa N.° 7265-2022.

Por último, el señor Defensor Particular, doctor Pablo Ariel Zinik, interpuso recurso de casación (rec.120.769) contra la decisión de fecha 1 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino en cuanto revocó el decisorio del Juzgado de Garantías

nro. 1 del mismo distrito judicial que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica, deducida en favor de Shirley Evelin Cabrera en la IPP N.º 12-00-003998-20/00 causa N.º 7248-2022.

El día 15 de noviembre de 2022 se notificó a las partes la acumulación de las presentes causas.

Cumplidos los trámites de rigor, hallándose la causa en estado de ser resuelta, este Tribunal ha decidido plantear y votar las siguientes

La señora Fiscal Adjunta ante este Tribunal, doctora Alejandra Marcela Moretti, se notificó y solicitó el rechazo de las impugnaciones deducidas.

Cumplidos los trámites de rigor, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este tribunal decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Son admisibles los recursos de casación interpuestos?

Segunda: ¿Son procedentes?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la **primera cuestión** planteada, la doctora **Budiño** dijo:

Los recursos en trato satisfacen los requisitos de tiempo y forma regulados, en lo pertinente, por los artículos 451 y concs. del Código Procesal Penal, a la vez que los recurrentes se encuentran legitimados para impugnar.

Asimismo, teniendo en cuenta que la resolución objeto de recurso es susceptible de ser impugnada por esta vía, corresponde admitir el presente recurso de casación (arts. 421, 448 inc. 1º, 450, 451, 454, 464 y concs. CPP).

Voto por la **afirmativa**.

A la **misma cuestión** planteada, el doctor **Mancini**, dijo:

Adhiero al voto de la doctora Budiño, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, la doctora **Budiño** dijo:

I.a. Con relación a Cinthia Daina, se presentó el doctor Germán M. Brescovich Levy y señaló que la resolución impugnada resulta equiparable a definitiva debido al gravamen que genera la restricción de la libertad de su asistida.

Como principal agravio mencionó que el fallo recurrido es inexistente debido a que carece de fecha de realización por lo que adolece de un elemento esencial del acto jurídico.

Subsidiariamente, para el supuesto del rechazo del agravio principal refirió que, la Cámara ha aplicado de manera errónea la ley sustantiva, violando de esta forma el debido proceso, el principio de inocencia, los alcances de la doble instancia judicial y fallando sin perspectiva de género.

Mencionó que la Cámara no ha logrado demostrar que su asistida carezca de arraigo, y no ha valorado que la misma cuanta con una familia que la espera y la contiene, que posee actividad lícita acreditada y un hijo menor de 4 años exclusivamente a su cargo.

Por último, hizo reserva del caso federal, y consideró que corresponde casar la resolución impugnada y se confiera la prisión domiciliaria.

I.b. Respecto de Juan Edgardo Cabrera, se presentó el doctor Pablo Ariel Zinik y señaló que la resolución impugnada resulta equiparable debido al gravamen irreparable que genera.

Señaló que se encuentra en juego el doble conforme contemplado en los arts. 8.2 "H" de la CADH y 14.5 del PIDCYP.

Refirió que la resolución impugnada viola las garantías constitucionales que resguardan el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la derivación razonada del derecho vigente y ello genera una cuestión federal suficiente que habilita la intervención de este Tribunal.

Mencionó que la resolución atacada carece de motivación y fundamentación suficiente al valorar erróneamente la ausencia de presupuestos fácticos para el otorgamiento del beneficio solicitado.

Indicó que la Cámara se ha apartado de las constancias comprobadas en la causa, y ha omitido dar tratamiento a cuestiones esenciales planteadas por la parte. Asimismo, tildó de arbitrario el fallo al haberse apartado de los informes socio ambientales.

Remarcó que su asistido se encuentra delicado de salud, y resulta imposible ser tratado en sus condiciones actuales en detención.

Por otro lado, agregó que la pena en expectativa no puede ser motivo para denegar el arresto domiciliario, ya que no se trata del otorgamiento de la libertad sino de una morigeración.

Expresó que su asistida cuenta con gran arraigo familiar, y carece de preparación, medios materiales, económicos y personales para emprender una fuga. Agregó que debe ponderarse la falta de antecedentes.

Por último, hizo reserva del caso federal, y consideró que corresponde revocar la decisión atacada, y conceder a Juan Edgardo Cabrera el arresto domiciliario.

I.c. Con relación a Diego Martín Serafini, se presenta el doctor Germán M. Brescovich Levy y señaló que la resolución impugnada resulta equiparable a definitiva debido al gravamen que genera la restricción de la libertad de su asistido.

Como principal agravio mencionó que el fallo recurrido es inexistente debido a que carece de fecha de realización por lo que adolece de un elemento esencial del acto jurídico.

Subsidiariamente, para el supuesto del rechazo del agravio principal refirió como agravio, que la Cámara ha aplicado de manera errónea la ley

sustantiva, violando de esta forma el debido proceso, el principio de inocencia, los alcances de la doble instancia judicial.

Señaló que su asistido no formó parte de la organización criminal, sino que vendía estupefacientes, pero por fuera de la organización, y es por ello que se él solo se le imputa la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Agregó que Serafini posee arraigo acreditado, tiene una familia que lo espera y lo contiene.

Por último, hizo reserva del caso federal y solicitó case la sentencia impugnada y se confiera la prisión domiciliaria a Diego Martín Serafini.

I.d. En lo que respecta a Shirley Evelin Cabrera, se presentó el doctor Pablo Ariel Zinik y señaló que la resolución impugnada resulta equiparable debido al gravamen irreparable que genera.

Señaló que se encuentra en juego el doble conforme contemplado en los arts. 8.2 "H" de la CADH y 14.5 del PIDCYP.

Refirió que la resolución impugnada viola las garantías constitucionales que resguardan el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, la derivación razonada del derecho vigente y ello genera una cuestión federal suficiente que habilita la intervención de este Tribunal.

Mencionó que la resolución atacada carece de motivación y fundamentación suficiente al valorar erróneamente la ausencia de presupuestos fácticos para el otorgamiento del beneficio solicitado.

Indicó que la Cámara se ha apartado de las constancias comprobadas en la causa, y ha omitido dar tratamiento a cuestiones esenciales planteada por la parte. Asimismo, tildó de arbitrario el fallo al haberse apartado de los informes socio ambientales.

Señaló que su asistida cuenta con arraigo familiar, carece de preparación y medios materiales, económicos y personales para emprender una fuga, no posee antecedentes penales, por lo que entendió que no se verifica la existencia de peligros procesales.

Por último, hizo reserva del caso federal, y consideró que corresponde revocar la decisión atacada, y conceder a Shirley Evelin Cabrera el arresto domiciliario.

II. Considero que los remedios articulados no pueden prosperar.

Conforme se desprende de las presentes actuaciones, el Juzgado de Garantías nro. 1, concedió la prisión domiciliaria como medida morigeradora de la detención rigurosa a Cinthia Daiana Cabrera, Juan Edgardo Cabrera, Shirley Evelin Cabrera y Diego Martín Serafini.

El Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, interpuso recurso de apelación, argumentando que en los casos –a su criterio- no se encuentran neutralizados los peligros procesales con el arresto domiciliario, a su vez, entendió que, la resolución del Juzgado no se encuentra debidamente fundada conforme a los

dispuesto en el art. 106 del CPP, y que se ha realizado una valoración parcial de la prueba.

Con respecto a Cinthia Daiana Cabrera en la causa n 7253-2022, los señores magistrados comenzaron el voto haciendo mención a que, de los fundamentos expuestos por el Juzgado, surgen elementos objetivos de entidad que determinan la subsistencia de peligros procesales que obstaculizan la atenuación de la medida otorgada. Señalaron que aquellos peligros surgen a partir de la magnitud de la pena en expectativa, la calificación y características del hecho, el rol preponderante de la imputada dentro de la empresa criminal investigada, la existencia de medios económicos, como es la disposición de dinero en efectivo y vehículos. Agregaron también, que está probada la vinculación de todo el grupo familiar investigado al que pertenece la imputada, con miembros activos de las fuerzas policiales, de quienes recibieron ayuda con anterioridad para aludir controles a mandas judiciales de idéntico tenor a la medida otorgada.

Luego, valoraron el informe socio ambiental efectuado en el inmueble ofrecido a los fines de la medida morigeradora del cual surge que, si bien el inmueble pertenece a la progenitora de la imputada y se encuentra acondicionado a fin de que se cumpla con la medida cautelar, lo cierto es que una amiga de la imputada se mudaría al mismo a los fines de ejercer el rol de tutora. Agregaron que, al encontrarse una tercera persona, ajena al propio espacio físico ofrecido, ello no resulta suficiente para neutralizar los peligros procesales.

Por todo ello, entendieron que no se encuentran neutralizados los peligros procesales a través de elementos objetivos, por lo que, señalaron que no concurren en el caso las condiciones requeridas por la normativa (arts. 163 en relación al 159 del CPP) y resolvieron revocar la resolución que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica.

Con respecto a Juan Edgardo Cabrera en la causa N.º 7264-2022, los señores magistrados comenzaron el voto haciendo mención de que los fundamentos el Juzgado, surgen elementos objetivos de entidad que determinan la subsistencia de peligros procesales que obstaculizan la atenuación de la medida otorgada. Señalaron que aquellos peligros surgen a partir de la magnitud de la pena en expectativa, la calificación y características del hecho, el rol preponderante del imputado dentro de la empresa criminal investigada, la existencia de medios económicos, como es la disposición de dinero en efectivo y vehículos. Agregaron también, que está probada la vinculación de todo el grupo familiar investigado al que pertenece el imputado, con miembros activos de las fuerzas policiales, de quienes recibieron ayuda con anterioridad para eludir controles a mandas judiciales de idéntico tenor a la medida otorgada.

Luego, valoraron el informe socio ambiental efectuado del cual surge que la hija menor del imputado es quien ejercería el rol de tutora, y conforme a lo sostenido por la perito, ello implicaría un cambio de roles y de jerarquía en el vínculo paterno filial, por lo que entendieron que el espacio ofrecido no se vislumbra con herramientas suficientes para neutralizar los peligros procesales.

Por otro lado, señalaron que el estado de salud del imputado no se halla justificado, ni se ha acreditado en qué medida el encierro cautelar impide el tratamiento adecuado de las dolencias crónicas que ha declarado padecer.

Por todo ello, concluyeron que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación, para aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva y resolvieron revocar la resolución que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica.

Con relación a Diego Martín Serafini en la causa 7265-2022, los señores magistrados comenzaron el voto haciendo mención de que los fundamentos el Juzgado, surgen elementos objetivos de entidad que determinan la subsistencia de peligros procesales que obstaculizan la atenuación de la medida otorgada. Señalaron que aquellos peligros surgen a partir de la magnitud de la pena en expectativa, la calificación y características del hecho, el rol preponderante del imputado dentro de la empresa criminal investigada, la existencia de medios económicos, como es la disposición de dinero en efectivo y vehículos. Agregaron también, que está probada la vinculación de todo el grupo familiar investigado al que pertenece el imputado, con miembros activos de las fuerzas policiales, de quienes recibieron ayuda con anterioridad para eludir controles a mandas judiciales de idéntico tenor a la medida otorgada.

Luego, valoraron el informe socio ambiental efectuado del cual surge que, si bien el inmueble ofrecido pertenece a la familia del imputado y ellos están dispuestos a recibirlo, lo cierto es que los progenitores al momento de ser entrevistados "*denotan cierto desconocimiento aparente y/o escasa intromisión sobre algunos aspectos del modo vida del causante (sic)*" lo que infiere, a su entender, un limitado marco de contención.

Por todo ello, concluyeron que la índole de los riesgos procesales latentes analizados y el endeble marco de contención ofrecido, no se vislumbra con herramientas suficientes para neutralizar los peligros procesales y resolvieron revocar la resolución que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica.

Por último, con respecto a Shirley Evelin Cabrera en la causa N.º 7248-2022, los señores magistrados comenzaron el voto haciendo mención de que los fundamentos el Juzgado, surgen elementos objetivos de entidad que determinan la subsistencia de peligros procesales que obstaculizan la atenuación de la medida otorgada. Señalaron que aquellos peligros surgen a

partir de la magnitud de la pena en expectativa, la calificación y características del hecho, el rol preponderante de la imputada dentro de la empresa criminal investigada, la existencia de medios económicos, como es la disposición de dinero en efectivo y vehículos. Agregaron también, que está probada la vinculación de todo el grupo familiar investigado al que pertenece la imputada, con miembros activos de las fuerzas policiales, de quienes recibieron ayuda con anterioridad para eludir controles a mandas judiciales de idéntico tenor a la medida otorgada.

Luego, valoraron el informe socio ambiental efectuado del cual surge que, si bien el inmueble ofrecido pertenece a la familia la pareja de la imputada y la misma se encuentra dispuesta a recibirla, lo cierto es que dicho inmueble es el que compartían hasta el momento de la detención por lo que no resulta a su entender contenedor ni suficiente para neutralizar los peligros procesales.

Por todo ello, concluyeron que no concurren elementos objetivos que permitan neutralizar los peligros procesales que se tuvieron por acreditados al momento de dictar la prisión preventiva y resolvieron revocar la resolución que concedió la morigeración de la coerción mediante arresto domiciliario con pulsera electrónica.

Por un lado, corresponde señalar que en cuanto al agravio planteado por el Dr. Germán M. Brescovich Levy, con relación a la inexistencia de la resolución de la Cámara, en virtud de que carece, a su entender, de fecha de realización, lo cierto es que de la misma surge la fecha en la cual se ha registrado de manera electrónica con fecha 6 de septiembre de 2022 bajo el número RR-489-2022, por lo que no corresponde hacer lugar al planteo.

Por otra parte, las sentencias recurridas poseen suficiente motivación sin que se evidencien rasgos de arbitrariedad o absurdo en la valoración de los elementos tenidos en cuenta al momento de su dictado, pues la Cámara dio una explicación fundada y suficiente de las razones que tuvo en miras al momento de decidir, relacionadas con las características del hecho, los roles de los imputados, la vinculación de los mismos con las fuerzas policiales, los informes perfeccionados y la pena en expectativa.

Las circunstancias invocadas por los impugnantes, es decir, que la Cámara para revocar el fallo se apartó de las circunstancias de caso, no consigue revertir lo decidido, habida cuenta que lejos de encargarse de refutar las razones esgrimidas por el *a quo* a modo de evidenciar el error en que habría incurrido al revocar la morigeración de la detención, exhibe una mera discrepancia con lo resuelto pretendiendo -en rigor- una distinta interpretación acerca de la procedencia de la misma.

Por último, he de considerar que, no advierto, que la defensa con sus agravios haya logrado evidenciar, que el fallo en crisis sea ilegal o que haya afectado las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Así las cosas, propongo al acuerdo rechazar los recursos deducidos. Sin costas en esta instancia (arts. 106, 530 y 531 y cctes. del Código Procesal Penal, y arts.146 y 147 ley 12.256).

Voto por la **negativa**.

A la **misma cuestión** planteada, el doctor **Mancini**, dijo:

Adhiero al voto de la doctora Budiño, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **tercera cuestión** planteada, la doctora **Budiño** dijo:

Conforme quedaran resueltas las cuestiones precedentes corresponde declarar formalmente admisibles los recursos de casación articulados por los Defensores Particulares, doctores Pablo Ariel Zinik y Germán M. Brescovich Levy, contra las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino que revocaron el decisorio del Juzgado de Garantías nro. 1 del mismo distrito judicial que concedió la prisión domiciliaria como medida morigeradora de la detención a Cinthia Daiana Cabrera, Juan Edgardo Cabrera, Diego Martín Serafini y Shirley Evelin Cabrera y rechazarlos con costas en esta instancia. (arts. 106, 163 421, 448, 450, 451, 454, 464, 530, 531 y concs., CPP).

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el doctor **Mancini**, dijo:

Adhiero al voto de la doctora Budiño, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal de Casación Penal

RESUELVE

I. Declarar formalmente admisibles los recursos de casación articulados por los Defensores Particulares, doctores Pablo Ariel Zinik y Germán M. Brescovich Levy, contra las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino que revocó el decisorio del Juzgado de Garantías nro. 1 del mismo distrito judicial que concedió la prisión domiciliaria como medida morigeradora de la detención a Cinthia Daiana Cabrera, Juan Edgardo Cabrera, Diego Martín Serafini y Shirley Evelin Cabrera.

II. Rechazar los recursos de casación deducidos por los fundamentos brindados en la presente. Con costas en esta instancia.

Rigen los arts. 106, 163, 421, 448, 450, 451, 454, 464, 530, 531 y concs., CPP.

Regístrese, notifíquese y póngase en conocimiento del órgano jurisdiccional encomendándole tenga a bien arbitrar los medios necesarios para notificar personalmente, por intermedio de quien corresponda, a los imputados de lo resuelto, adjuntando copia íntegra de la presente para serle entregada. Una vez agotado ese cometido, se solicita que dichas diligencias sean remitidas a esta Alzada. Oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.